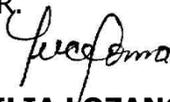


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo de 2021. Informo a la señora Juez, que la presente demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 320 del 24 de marzo de 2021, otorgándosele un término de diez (10) días para subsanarla, el cual se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.569

RADICADO:	27001333300420210005200
EJECUTANTE:	ARRENDAMIENTO INMOBILIARIA DEL SAN JUAN
EJECUTADO:	DISPAC S.A E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIO)
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante auto interlocutorio No. 320 del 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte ejecutante el termino de diez (10) días para subsanarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

El día 5 de mayo de 2021 la apoderada de la parte ejecutante a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, allegó memorial de subsanación, según su dicho.

Vencida la oportunidad otorgada a la parte demandante para subsanar la demanda, el Despacho procederá a decidir si admite o rechaza el presente medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, al verificar si el ejecutante cumplió con lo solicitado por el Despacho, se observa que no presentó escrito de corrección para este fin; por lo tanto, habiéndose vencido el término concedido para el efecto, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por la **ARRENDAMIENTO INMOBILIARIA DEL SAN JUAN** en contra de **DISPAC S.A ESP Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria